



Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (*Juicio Ley 1849 de 2017*)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-**2020-00006**-00 (2019-00365 E.D.)
AFECTADO: BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS.
FISCALÍA: ONCE (11) ESPECIALIZADA DEED DE VILLAVICENCIO-META.

ASUNTO POR TRATAR

Agotado el término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017) y teniendo en cuenta que el apoderado de la afectada **BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS**, solicito la práctica e incorporación de pruebas de manera oportuna, se procede a resolver tal pedimento.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017), prevé el traslado a los sujetos procesales e intervinientes para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar o solicitar la práctica de pruebas, y formular observaciones sobre la demanda de extinción de dominio formulada por la Fiscalía Delegada si no reúne los requisitos.

A su turno el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció para el Juez en esta etapa procesal lo siguiente:

“1.- La posibilidad de que ordene y practique las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna.

2.- Tener como pruebas las aportadas por las partes, siempre y cuando hubieran sido obtenidas legalmente y cumplan los mismos requisitos.

3.- Ordenar de manera motivada la práctica de pruebas de oficio, que estime pertinentes, conducentes y necesarias.”

La citada ley en su artículo 148 y siguientes, señala que la importancia de la prueba radica en la fundamentación o el soporte que brindan a las providencias proferidas en el proceso, al punto que prohíbe emitir sentencia si no existe en el proceso la prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de extinción del derecho de dominio.

Asimismo indica que, los medios de prueba en el proceso de extinción de dominio son: la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio; agregando entre otras cosas que, el fiscal puede decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en la citada ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales; además prevé que se pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y



que no atenten contra la dignidad humana; también la posibilidad de trasladar pruebas siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, pues tratándose de las obtenidas en el marco de la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidas a contradicción.

Por su parte, en el artículo 150 ejusdem se indica que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso, y por ende, no se volverán a practicar durante la etapa de juicio; adicionalmente, en el artículo 154 ejusdem se señala que, se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita; además, que el juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Ahora, como principio de esta jurisdicción se tiene lo estipulado en el artículo 152 ibídem (modificado por el artículo 47 de la ley 1849 de 2017), donde se indica que la Fiscalía tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio, y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa; por su parte, quien alegue ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que se funda su oposición, siendo aquí donde opera **la carga dinámica de la prueba**, que consistente en que los hechos que sean materia de discusión deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Las anteriores facultades probatorias para los sujetos procesales e intervinientes, como se mencionó, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas, que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".¹

I. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.



El apoderado de la afectada **BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS**, frente a las solicitudes probatorias, pide lo siguiente:

A. DOCUMENTALES

Solicita tener como pruebas DOCUMENTALES las siguientes que aporta a la actuación:

1. Cinco (5) certificados originales de libertad y tradición correspondiente a los inmuebles identificados con número de matrícula 236-15559, 236-22795, 236-26437, 236-57656 y 236-57657, expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín.

2. Un (1) certificado original de libertad y tradición correspondiente al vehículo de placas QGC-328, marca Hyundai, de servicio particular, tipo campero, color plata, modelo 2013.

3. Once (11) declaraciones de renta en original desde el año 2010 hasta el 2019, rendidas por la señora BLANCA ELVIRA FANDINO CONTRERAS ante la DIAN,

4. Dos (2) certificaciones expedidas por La Institución Educativa de Lejanías (M) y la Asociación de Padres de Familia Hogar Infantil Lejanías, en donde se informa de los diversos contratos de suministro de víveres desde el año 2012 hasta el año 2020 y su correspondiente valor.

Igualmente se anexa oficio No. 05941 de fecha 23 de junio de 2021, expedido por la Policía Nacional, departamento del Meta, quienes ante la solicitud de certificación de los contratos de suministro de víveres con esa entidad desde el 2005 a la fecha, manifestaron que en atención a la unificación de los trenes administrativos tanto de La DEMET como de la creada Metropolitana, dicha información reposaba en los archivos de proveedores de la Tesorería de la Metropolitana.

5. Un (1) certificado en original expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, de fecha 18 de mayo de 2020, en donde se certifica que la señora BLANCA ELVIRA FANDINO CONTRERAS, está registrada en esa entidad desde el 31 de octubre de 2006, y que su actividad es la de venta de alimentos, bebidas y tabaco.

6. Una (1) certificación expedida por la secretaria Administrativa y Financiera del municipio de Lejanías (M), fechada enero 8 de 2021, en donde se indica que el supermercado denominado "PRINCIPAL", ahora se llama "AUTOSERVICIO LOS MONTAÑITAS", el cual fue creado en el año 2000 y hasta el año 2006 su propietario fue el señor Luis Alberto Montaña (Q.E.P.D.), y que desde el año 2007 pertenece a la señora FANDINO CONTRERAS.

7. Extractos bancarios expedidos por el Banco Agrario, aditados 23 de junio de 2021, en donde se acredita la actividad financiera desde el 26 de octubre del 2006 hasta el 20 de junio de 2013 de la afectada. En ellos se aprecia los ingresos de sus actividades económicas las cuales corresponden a la venta de víveres, venta de ganado y venta de productos agrícolas.

8. Parte del informe de investigador de campo dentro del proceso No. 11-001-60-99068-2019-00365, en el que se indica por parte del Policía Judicial, la actividad ganadera de la afectada, informando el número de semovientes que tiene al 2019, el hierro que utiliza en dicha actividad, bonos de venta y guías de transporte.



Frente a los elementos probatorios aportados por el apoderado del afectado y relacionados en los numerales 1 al 8, el Juzgado *accede* a tenerlos en cuenta para ser valorados en el momento procesal oportuno.

En cuanto a las certificaciones que fueron solicitadas y que se encuentran pendientes, correspondientes a los contratos de suministro de víveres con la Policía Nacional, departamento del Meta; el Despacho le otorga al apoderado un plazo de *cinco (5) días*, que se contará a partir del día en que cobre ejecutoria la presente decisión, para que allegue tal documentación.

B. TESTIMONIALES

1.- RENE BERNARDO GALINDO GUERRERO, con C.C. No. 86.011.181, dirección calle 6 No. 11-30-34, barrio Porvenir, teléfono No. 312-379-0288, correo electrónico reneg79@hotmail.com

2.- JOSE ALEXANDER GALVIS LOPEZ, con C.C. No. 17.496.896, dirección centro poblado de Cacayal - Lejanías (M), teléfono No. 312-350-5149.

3.- MISAEL ZAPATA PERDOMO, con C.C. No. 18.389.844, dirección Cra 14 No. 08-32, barrio Centro - Lejanías (M), teléfono No. 313-475-0850, correo electrónico misaelzapata294@gmail.com

4.- HUGO ALEXANDER MIRANDA DIAZ, C.C. No. 86.006.773 de Granada (M), teléfono No. 310-651-7424, correo electrónico alexdevia86@hotmail.com.

5. Dr. FELIX JORGE DIAZ BARRERA, quien se identifica con C.C. No.86.008.347 de Granada (M), teléfono No. 312-484-6878.

Respecto a los testimonios relacionados en los numerales 1 al 4, por ser pertinentes, conducentes y útil para la verificación de la causal de extinción de dominio, el Despacho *accede* a su práctica, conforme con los fines para que fue solicitado.

Para tal efecto, se fija como fecha el día 18 DE AGOSTO DEL CORRIENTE AÑO, A LAS 9:00, 10:00, 10:30 y 11:00 DE LA MAÑANA, respectivamente, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Frente al testimonio del contador Público FELIX JORGE DIAZ BARRERA, señalado en el numeral 5º, el Despacho *accede* a su práctica pero de manera *condicionada*, siempre y cuando el perito elabore y presente el peritaje conforme con los requisitos previstos en el artículo 197 de la ley 1708 de 2014, dado que se acreditó su pertinencia, conducencia y utilidad y según los fines que se persiguen; para cuyo efecto, una vez se allegue la documentación correspondiente, el despacho analizará el cumplimiento de los requisitos indicados y la procedencia de fijación



de fecha y hora para el testimonio en cuestión.

En consecuencia, se ordena que, por secretaría, se le solicite al apoderado a través de su correo electrónico, informe al correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico del señor JOSE ALEXANDER GALVIS LOPEZ y número de contacto, a efectos del envío del Link para la conexión a la diligencia que se realizará mediante la plataforma LIFESIZE.

En el evento que algún sujeto procesal o interviniente desee asistir a la diligencia, deberá informarlo con antelación a través del correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegando su dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, a efectos de la remisión del correspondiente Link.

C. SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA

Adicionalmente el apoderado solicita se ordene a la Fiscalía allegar el video filmado por el CTI, el día de la captura realizada a la señora FANDIÑO CONTRERAS el 10 de junio de 2013, dado que para esa época el supermercado tenía una superficie diferente a la actual, era mas pequeño, con menos productos para la venta y por ende de menor valor, para acreditar que el suministro de víveres a las FARC fue poco y su valor reducido, de acuerdo al contenido de las interceptaciones de donde se desprende dicha información.

Frente a esta solicitud el despacho **no accede** a su práctica, como quiera que no es el medio de prueba idóneo para acreditar la cantidad de víveres con que contaba dicho negocio para la época, ni mucho menos, la cantidad de víveres que en realidad le fueron suministrados al grupo armado ilegal como lo afirma el apoderado.

D. PERICIALES

1. Informe pericial rendido por el Contador Público FÉLIX JORGE DIAZ BARRERA, quien se identifica con C.C. No.86.008.347, y T.P. No. 135.506.

Respecto al informe pericial aportado por la defensa, es menester indicar que el artículo 197 de la ley 1708 de 2014, establece los requisitos de validez que debe contener un dictamen pericial, el cual debe ser claro, preciso y además contener:

- 1. La descripción del objeto de la pericia.**
- 2. La relación y la descripción de los objetos o documentos sobre los cuales recae el estudio.**
- 3. La descripción de los instrumentos técnicos utilizados para el estudio.**
- 4. La descripción de los procedimientos, exámenes, experimentos o pruebas**



Llevados a cabo.

5. La explicación de los argumentos, fundamentos o teorías que da validez técnica, científica o artística a los procedimientos, exámenes, experimentos o pruebas llevados a cabo.

6. La exposición clara y completa de las conclusiones obtenidas. (Negritas y subrayado fuera del texto)”

Revisado el peritaje contable allegado por el apoderado, se observa que el mismo no cumple con los requisitos exigidos para su validez, como son: **descripción del objeto de la pericia; la relación y la descripción de los objetos o documentos sobre los cuales recae el estudio; la descripción de los instrumentos técnicos utilizados para el estudio; la descripción de los procedimientos llevados a cabo; la explicación de los argumentos, fundamentos o teorías que da validez técnica, científica o artística a los procedimientos, exámenes, experimentos o pruebas llevados a cabo; y la exposición clara y completa de las conclusiones obtenidas.**

En consecuencia, se inadmitirá el dictamen, ordenando por secretaría, requerir al perito FELIX JORGE DIAZ BARRERA, para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, que se contarán a partir del recibo de la comunicación, elabore el peritaje cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 197 de la Ley 1708 de 2014, so pena, de no ser tenido en cuenta como elemento de prueba dentro de la presente actuación.

OBSERVACIONES A LA DEMANDA DE EXTINCION

Como quiera que el apoderado no hace alusión a los requisitos de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Delegada dentro del presente caso, sino que se limita a realizar un análisis de los medios de prueba que obrante en la actuación, el despacho no se pronunciará al respecto, dado que tal análisis corresponde resolverlo en el momento de proferir el fallo que en derecho corresponda.

II. DE LAS PRUEBAS DE OFICIO:

El Despacho considera necesario ordenar de oficio las siguientes que resultan relevantes dentro del presente asunto, a saber:

1.- Por secretaría **OFÍCIESE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín-Meta, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino a las diligencias copias de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 236-57657, 236-57656 y 236-26437



2. Por secretaría **OFÍCIESE** al Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías-Meta, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación, informen con destino a las diligencias, el estado actual del proceso ejecutivo seguido por el señor WILSON NAIZAQUE ACEVEDO en contra de BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS; debiendo informar además, la dirección de correspondencia, números telefónicos de contacto y correos electrónicos que registren, tanto el demandante como su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA las documentales relacionadas en los numerales **1 al 8**, aportadas por el apoderado de BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS, el abogado HUGO SUCUNCHOQUE GUTIERREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término al apoderado **HUGO SUCUNCHOQUE GUTIERREZ**, para que allegue las documentales relacionadas con las certificaciones correspondientes a los contratos de suministro de víveres suscritos con la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: INADMITIR el dictamen pericial elaborado por el Contador Público FELIX JORGE DIAZ BARRERA, y aportado por el apoderado HUGO SUCUNCHOQUE GUTIERREZ, para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** que se contarán a partir del recibo de la comunicación, lo elabore cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 197 de la Ley 1708 de 2014, so pena, de no ser tenido en cuenta como elemento de prueba dentro de la presente actuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR los testimonios de **RENE BERNARDO GALINDO GUERRERO, JOSE ALEXANDER GALVIS LOPEZ, MISAEL ZAPATA PERDOMO, HUGO ALEXANDER MIRANDA DIAZ y FELIX JORGE DIAZ BARRERA**, solicitados por el apoderado HUGO SUCUNCHOQUE GUTIERREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de prueba trasladada, solicitada por el apoderado HUGO SUCUNCHOQUE GUTIERREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

SEXTO: PRACTÍQUENSE las pruebas **ORDENADAS DE OFICIO**.

SEPTIMO: La presente decisión se deberá notificar por estado y contra la misma procede el recurso de reposición. En lo que respecta a las pruebas que hubieren sido negadas también procederá el recurso de apelación acorde con lo dispuesto en el numeral 2º artículo 65 de la ley 1708 de 2014.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [027](#) del [VENTITRES \(23\) DE JULIO DE 2021](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE
DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a0c8dd515b523b572e6f28d2b8244848524db37f7ef83d2bb1a6a6f21ae17cb

Documento generado en 22/07/2021 06:05:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>